

MEMORIA 2001 AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS

Pag. 217

3. ACTUACIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÁMBITO DE LOS FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA

3.1. Administración General del Estado

Dentro de las denuncias presentadas por los ciudadanos ante la Agencia de Protección de Datos en el transcurso del año 2001, un cinco por ciento aproximadamente han sido reclamaciones por posibles infracciones de los responsables de ficheros cuya titularidad corresponde a las Administraciones Públicas.

Los Organismos de la Administración General del Estado sobre los que se han realizado investigaciones por parte de la Inspección de Datos han sido los siguientes:

Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tesorería General de la Seguridad Social

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Instituto Nacional de Empleo

Dirección General de Tráfico

Museo de América

Entidad Publica Empresarial Correos y Telégrafos

Ministerio de Administraciones Públicas

Boletín Oficial del Estado

Ministerio del Interior

Por todo ello, la Agencia ha procedido a la apertura tanto de tutelas de derecho como de actuaciones previas de inspección cuya tramitación y resolución se han realizado dentro del año 2001. Asimismo, se ha procedido a dictar resoluciones de algunas actuaciones comenzadas el año anterior. La mayor parte de los hechos denunciados hacen referencia a la posible vulneración del deber de secreto previsto en el artículo 10 de la Ley 15/1999.

3.1.1. Resoluciones más relevantes dictadas por el Director de la Agencia de Protección de Datos.

Durante el ejercicio del año 2001, la Agencia de Protección de Datos ha dictado resolución de procedimientos de infracción de Administraciones Públicas, algunos de los cuales se iniciaron en el ejercicio anterior. De todos ellos merecen especial mención las que a continuación se exponen

Entidad Empresarial Correos y Telégrafos

Durante el año 2000 la Agencia procedió a instruir un procedimiento sancionador a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos por posible cesión de datos personales y datos médicos a tres empresas encargadas de la realización de los llamados "servicios médicos concertados" que realizaban funciones relativas a visitas domiciliarias y de control en materia de salud laboral. En la instrucción del procedimiento se ha comprobado que la citada entidad empresarial tiene suscritos contratos para la prestación de un servicio médico de apoyo para la mejora de la atención asistencial al personal de Correos y Telégrafos, concretamente en la gestión de las ausencias laborales por motivos de salud. Para ello, suministra a las empresas una relación de bajas laborales y de altas producidas donde se incluyen datos personales.

Ahora bien, independientemente de la calificación de dichos datos, la infracción imputada es la cesión o comunicación de datos fuera de los casos permitidos. En este sentido, para determinar si tal cesión es o no ajustada a la normativa sobre protección de datos personales, es preciso tener en cuenta no sólo lo específicamente previsto en la LOPD, sino también lo dispuesto en el artículo 20.4 del Estatuto de los Trabajadores, el cual dispone que *el empresario podrá verificar el estado de enfermedad o accidente del trabajador que sea alegado por éste para justificar sus faltas de asistencia al trabajo, mediante reconocimiento a cargo de personal médico. La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que pudieran existir a cargo del empresario por dichas situaciones.* Este precepto habilita a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos a controlar el absentismo laboral de sus trabajadores, permitiéndole comprobar la autenticidad de la baja médica. Por ello, la cuestión se reduce a determinar si para realizar las verificaciones, puede encargarse a un tercero la prestación de ese servicio.

En el presente caso, dado que la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos ha demostrado que existen varios contratos escritos de prestación de servicios firmados con distintas entidades y que dichos contratos fueron formalizados durante la vigencia de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y que en los mismos se establece que *los contratistas deberán (...) adoptar las cautelas necesarias para que la transmisión de los datos médicos y confidenciales se ajusten a la Ley Orgánica 5/92 y que se considerará confidencial frente a terceros cualquier información recibida por ambas partes al amparo de este contrato, incluso después de haberse extinguido el mismo,* debe entenderse que existe una prestación de servicios amparada por el artículo 27 de la LORTAD y por el

actual artículo 12 de la LOPD y no una cesión ilegal de datos, habida cuenta de que no se han utilizado los datos para fines distintos de los estipulados en el contrato de servicios y que los datos no han sido cedidos a terceros, habiéndose previsto las garantías adecuadas al establecerse cláusulas de confidencialidad. No obstante la denuncia presentada dio lugar a la tramitación de un expediente sancionador respecto de la entidad privada que prestó el servicio.

Museo de América

También, se procedió a la instrucción de un procedimiento contra el Museo de América adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por posible vulneración de los artículos 5 y 20 de la Ley Orgánica 15/1999. En el curso del procedimiento se acreditó que el Museo, a través de un formulario, recaba datos cumplimentados por las personas interesadas en recibir información sobre sus actividades que posteriormente son registrados en un fichero automatizado, sin que la creación de este fichero haya sido autorizada por disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado. El citado formulario no contiene ninguna información sobre los extremos recogidos en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, que dispone "*Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco...*", lo que supone una infracción de carácter leve tal y como dispone el artículo 44.2 d) de la citada Ley. Asimismo, el artículo 20 determina que "*la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente*", por lo que el Museo ha incurrido en una infracción cuya tipificación se encuentra en el 44.3 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Se ha instruido un procedimiento a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por posible vulneración del deber de secreto al entregar información sobre datos tributarios del año 1998 de un ciudadano a un tercero. De las actuaciones de inspección llevadas a cabo en la A.E.A.T. se pudo acreditar que el documento presentado por el afectado en su denuncia corresponde a una impresión de pantalla de acceso a los datos resumen de la declaración abreviada de la Renta del año 1998. Asimismo, se ha podido comprobar que dicho certificado se ha emitido accediendo a los datos del afectado a través de su excónyuge, sin poder acreditar el motivo por el cual se procedió a realizar dicho acceso. A la vista del resultado de las actuaciones previas, se acordó iniciar procedimiento de infracción de Administraciones Públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. El procedimiento finalizó mediante Resolución en la que se declara que la Agencia Estatal de Administración Tributaria había infringido el deber de secreto (artículo 10 de la LORTAD).

Tesorería General de la Seguridad Social

En el transcurso del año 2001, se ha procedido a la instrucción de dos procedimientos a la Tesorería General de la Seguridad Social por posible infracción al artículo 10 de la Ley 15/1999, al facilitar una certificación en relación a la vida laboral a una persona distinta de la interesada sin contar con su consentimiento. Cabe destacar que uno de los procedimientos se ha resuelto con el archivo de las actuaciones al acreditarse que la persona a la que se hizo entrega de la certificación de vida laboral había incurrido en un presunto delito de falsedad documental, remitiéndose, por parte de la Agencia, al Juzgado correspondiente la totalidad de la documentación recabada. Sin embargo, en el otro procedimiento se pudo verificar que la Tesorería General de la Seguridad Social expidió un certificado sin consentimiento del afectado y sin acreditar, durante la tramitación del mismo, que se hubieran cumplido las exigencias establecidas por el propio Organismo para la emisión de certificados y su entrega a terceras personas.

Resoluciones dictadas en relación a las medidas de seguridad exigibles a las Administraciones Públicas en el tratamiento de datos personales.

Como ya se informó en la memoria del año anterior, en dicho ejercicio se incoaron procedimientos de infracción de Administraciones Públicas relacionados con el cumplimiento de las medidas de seguridad a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) y al Instituto Nacional de Seguridad Social (I.N.S.S.).

Las actuaciones realizadas por la Inspección de datos se circunscribieron a constatar si los documentos desechados procedían de sistemas informáticos y si la información encontrada en los mismos era de uso interno de la Administración imputada.

En el marco de estas actuaciones se comprobó que los documentos encontrados con información de la A.E.A.T. consistentes en impresiones de pantalla, listados impresos y documentación diversa eran copia de documentos generados por los sistemas de información de dicho Organismo. En ellos constaban datos relativos a identificación de contribuyentes, bienes, situación tributaria, datos bancarios, avales e información sobre fianza personal solidaria.

Los documentos provenientes del I.N.S.S. que han podido ser objeto de acceso y consulta de terceras personas ajenas al citado Organismo y a los interesados, contenían datos personales tales como: nombre, apellidos, domicilio, cuenta bancaria y número de afiliación de Seguridad Social, entre otros.

A la vista de las actuaciones descritas se procedió a la apertura de procedimientos de infracción de Administraciones Públicas. De la resolución que puso fin a estos procedimientos, destacan los siguientes aspectos.

La primera cuestión que se aborda es la de si la exigencia de medidas de seguridad (art. 9 de la LOPD) es aplicable a datos que figuran en soporte papel. Para ello es preciso delimitar cuales serian los acceso que la Ley pretende evitar mediante la exigencia de

medidas de seguridad. A tal efecto es preciso acudir a las definiciones de "fichero" y "tratamiento" contenidas en la LOPD.

En lo que respecta a los ficheros, el art. 3.a) los define como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal" con independencia de la modalidad de acceso al mismo.

Por su parte, la letra c) del mismo artículo permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita la "comunicación" o "consulta" de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el art. 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros "...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen".

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la comunicación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.

b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca, están también, sujetos a la LOPD.

c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se remite a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.

d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto 994/1999 prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El art. 2.10 del Reglamento considera "soporte" al objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden gravar o recuperar datos. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicompreensivo de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlos a cabo.

El artículo 20 incorpora las previsiones específicas que han de aplicarse en la gestión de soportes. Sus dos primeros apartados se refieren específicamente a soportes informáticos, calificativo que no aparece en el apartado 3, debiendo, por ello, acudir a la definición general de soporte antes citada. Conforme a dicho apartado, *"cuando un soporte vaya a ser desechado ... se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada en él ..."*. Por otra parte este mismo criterio ha sido el adoptado para la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de enero de 1996, sobre Control de Accesos al Sistema Informático de la Seguridad Social, en su artículo 8, dispone: *"Por los responsables de las distintas entidades y organismos incluidos en el sistema de seguridad se implantarán las medidas que eviten la salida no autorizada de soporte de datos (listados, soportes magnéticos u otros) fuera de las dependencias de la entidad, así como se supervisará periódicamente su efectivo cumplimiento."*

Igualmente, la propia AEAT tal y como consta en su documento "Manual de Seguridad General de la Agencia Tributaria" establece respecto de la documentación en soporte papel generada para uso interno que *"durante el tiempo que la documentación permanezca en la unidad responsable de su utilización, el destinatario de la misma velará de su correcto manejo, así como de su custodia una vez concluida la jornada laboral en armarios cerrados al efecto"*, que *"la destrucción de los listados se hará constar en una diligencia que se capturarán informáticamente junto con la recepción de los mismos"* y que *"la destrucción del resto de documentación se hará constar así mismo en diligencia expedida al efecto"*.

En los casos expuestos resultó acreditado que la información desechada en papel procedía de soportes informáticos internos y que ambos Organismos deberían haber adoptado las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información que contenían. Tales medidas no fueron adoptadas, incurriendo por ello en infracción del art. 9 de la LOPD.

3.1.2. Resoluciones de archivo

Entre las reclamaciones presentadas ante la Agencia que han finalizado con una resolución de archivo cabe destacar las relativas a posibles infracciones por comunicación de datos entre Administraciones Públicas, en algunos casos de datos especialmente protegidos, tratamiento sin consentimiento y vulneración de deber de secreto.

En este contexto se recibieron dos reclamaciones en relación al acceso indebido a la información sobre la vida laboral que posee la Tesorería General de la Seguridad Social. En una de las reclamaciones, el afectado denuncia que la empresa en que prestaba sus servicios le envió un pliego de cargos con motivo de la supuesta comisión de incumplimientos que pudieran ser motivo de sanción, en el que consta información relativa a vulneración de la exclusividad del contrato de trabajo debido a que *"... permanece dado de alta en la Seguridad Social por la mercantil..."*. Sin embargo, y después de realizar las

actuaciones de Inspección, se pudo constatar que la información sobre la vida laboral había sido suministrada por el propio afectado.

En otra reclamación, el afectado plantea que entre la documentación presentada a un Juzgado figura un informe de su vida laboral emitido por la citada Tesorería General de la Seguridad Social. En este caso se resolvió el archivo de actuaciones al acreditarse que el informe había sido elaborado por el propio Organismo, el cual ha acreditado, que pese a haber sido solicitado por persona distinta del titular, se habían cumplido todos los requisitos necesarios para la elaboración del certificado de vida laboral y su entrega a terceras personas, con autorización del afectado.

En relación a la posible cesión entre Administraciones Públicas, se recibió un escrito donde el afectado consideraba que se había vulnerado el artículo 7 de la LOPD al haber sido trasladado el expediente disciplinario incoado por el Ministerio de Administraciones Públicas a un Ayuntamiento, lugar donde actualmente está prestando servicio. La cuestión planteada exigía analizar si los traslados del expediente disciplinario que se han producido con motivo del cambio de destino del afectado, vulneran la intimidad del mismo o están amparados por una Ley. En este sentido, la Agencia acordó el archivo de las actuaciones al considerar que en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se establece: "*Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios y, en todo caso, en el Registro de Personal, con indicación de las faltas que la motivaron...*" (art. 152.1 del Texto Refundido) . El hecho de que la Resolución del expediente disciplinario incoado al afectado sea dictada por el Ayuntamiento que propuso su iniciación o por el Ayuntamiento en que presta sus servicios en este momento, no afecta a que los datos relativos a la sanción disciplinaria se incluyan en un fichero, cuyo responsable es el Ministerio de Administraciones Públicas, y en la hoja de servicios del propio afectado.

Por último, y como novedoso en el campo de las tecnologías de la información realizadas a través de Internet, se recibió una reclamación en la que se indicaba que el Ministerio del Interior había publicado un informe sobre violencia callejera del año 1999, que contenía datos personales. Sin embargo, aunque dicho informe efectivamente estaba publicado en Internet se pudo constatar que solo hacía referencia al número de detenidos sin especificar datos de carácter personal, por lo cual no resulta de aplicación la Ley Orgánica 15/1999.

3.1.3. Tutela de Derechos.

Durante este año se han tramitado ocho tutelas de derecho por denegación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de las cuales solo una de ellas ha sido desestimada al considerarse por parte de la Agencia, que la petición de rectificación solicitada por el afectado de un informe médico emitido por el Instituto Nacional de Seguridad Social, fue elaborado según lo dispuesto en la normativa reguladora de las incapacidades laborales

del sistema de la Seguridad Social. Al ser ratificado dicho informe y dada respuesta al afectado en el plazo establecido reglamentariamente se desestimó su reclamación.

De las restantes Tutelas de derecho tramitadas, que fueron estimadas por parte de la Agencia, cuatro de ellas se iniciaron por reclamación fundada en la denegación del derecho de acceso, otras dos estaban relacionadas con el ejercicio del derecho de rectificación y la última de ellas se fundamentaba en la denegación del derecho de cancelación de los datos del afectado contenidos en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3.1.4. Otras actuaciones de la Inspección de Datos

A finales del año 2001, como consecuencia de denuncias presentadas en la Agencia por ciudadanos, se han realizado actuaciones de Inspección a distintos Organismos dependientes de la Administración General del Estado que actualmente se encuentran en fase de actuaciones previas de inspección o de Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Infracción de Administraciones Públicas. La mayor parte de las mismas se refieren a posible vulneración de artículo 10, de la Ley Orgánica 15/1999 relativo al deber de secreto.

En el momento de finalizar el ejercicio, todas las actuaciones referidas anteriormente se encuentran en fase de tramitación.

3.2. Administración Autonómica

El número de actuaciones de inspección que se han practicado durante el año 2001, en relación con ficheros cuya titularidad es una Administración Autonómica, se ha mantenido en términos equivalentes al de años anteriores. No obstante es significativa la reducción en el número de expedientes sancionadores iniciados.

Respecto de las actuaciones de inspección tramitadas cabe señalar las tres siguientes, iniciadas todas ellas tras recibirse escritos de denuncia:

* La primera se refería a la denuncia de un acuerdo que había suscrito la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat de Catalunya con la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Girona, por el que ésta última tenía acceso a los ficheros automatizados de la primera, con el fin de que le facilitara la gestión de los servicios de información y tramitación que afectan a la puesta en marcha, ampliación o traslado de actividades industriales. Tras la realización de las pertinentes actuaciones de investigación el Director de la Agencia procedió a su archivo, entendiendo que la firma de dicho acuerdo estaría amparado por el artículo 12 de la Ley 15/1999 y por el artículo 1.2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que dispone que dentro de las competencias que las Cámaras pueden ejercer se encuentran las que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas.

* En la segunda, se denunciaba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia, tras haber ordenado su Director General, sin autorización judicial, la intervención de las comunicaciones de correo electrónico de diferentes funcionarios de esa Comunidad Autónoma. Durante las actuaciones de investigación se puso de manifiesto que el Director General había dictado instrucciones específicas con el fin de destruir un mensaje electrónico que había sido remitido a varias direcciones pertenecientes a funcionarios de la Comunidad Autónoma, al entender que este mensaje presentaba un contenido malicioso y que suponía una flagrante suplantación de su propia identidad. En este caso también se procedió al archivo de las actuaciones, al no apreciarse la comisión de ninguna infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y, considerando que la actuación del Director General era una decisión que se encuadraba dentro del ámbito de sus competencias, así como que no había accedido al contenido de los mensajes ni revelado el mismo.

* En la tercera se ponía en conocimiento del Director de la Agencia un incidente que se produjo en una Oficina de Empleo, dependiente de la Generalitat Valenciana, y que supuso la aparición en el interior del contenedor de basura de numerosos contratos de trabajo del año 1997. Durante las actuaciones de investigación se puso de manifiesto que empleados de esa oficina habían depositado un archivador de cartón que contenía documentos en una papelera para su destrucción, siendo posteriormente evacuado su contenido por error a un contenedor ubicado en la vía pública. Asimismo, se acreditó que las Diligencias de Investigación Penal incoadas por la fiscalía del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunidad Valenciana, por presunto acto de negligencia por hechos relacionados con la Oficina de Empleo mencionada, habían sido archivadas por estimarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal. El Director de la Agencia archivó finalmente las actuaciones al no ser aplicable la LOPD a los archivos manuales hasta el 24 de octubre de 2007, a excepción de los derechos de acceso, cancelación y rectificación, ya que no pudo acreditarse que los documentos que aparecieron en el contenedor de la basura procedieran de algún tratamiento automatizado realizado por los sistemas informáticos.

Respecto de los procedimientos sancionadores, cabe señalar el que se inició contra el Centro de Informática de Gestión Tributaria, Económico-Financiero y Contable dependiente de la Xunta de Galicia, por comunicación de datos a dos entidades bancarias con el fin de que emitieran los justificantes de haberes de sus empleados públicos.

Durante la tramitación del procedimiento quedó acreditado que pese a que las competencias de emisión de los justificantes de haberes las tenía atribuidas ese Centro de Informática, el 50% de los justificantes de haberes eran emitidos por dos entidades bancarias. Para ello, el Centro de Informática generaba y entregaba mensualmente a dichas entidades sendas cintas magnéticas conteniendo la información necesaria para que emitieran el recibo de nómina correspondiente, procediendo después a remitir los justificantes de haberes a los domicilios de los trabajadores que eran clientes de la entidad, o a las entidades bancarias designadas por el perceptor. Además, quedó acreditado que no existía un contrato formal de prestación de servicios suscrito entre el Centro de Informática y las dos entidades bancarias para la prestación del mismo.

Iniciado el procedimiento, se resolvió declarando la existencia de infracción al estimarse que, para que exista una prestación de servicios encuadrable dentro del actual artículo 12 de la Ley 15/1999, es necesaria la constancia de la suscripción de un contrato de servicios entre las partes, en el que se haga expresa mención de las previsiones contenidas en dicho artículo, no siendo admisible una mera referencia a la prestación del servicio. Y ello, porque el aludido artículo exige expresamente que el contrato de prestación de servicios conste en alguna forma que permita acreditar su celebración y contenido y que en él, se establezcan expresamente: que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento; que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas y que se recojan las medidas de seguridad que el encargado del tratamiento esté obligado a implementar.

3.3. Administración Local

Durante el año 2001, se han recibido en la Agencia cinco reclamaciones de Tutela de derechos y dieciséis denuncias en relación al posible incumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los responsables de los ficheros gestionados por la Administración Local, que dieron lugar a las correspondientes actuaciones de investigación por la Inspección de Datos.

De los procedimientos de Tutela de derecho tramitados, dos de ellos se iniciaron por reclamación fundamentada en la denegación del derecho de acceso, otras dos estaban relacionadas con el ejercicio del derecho de rectificación y la última de ellas se basaba en la denegación del derecho de cancelación de los datos del reclamante.

Dos de las reclamaciones fueron desestimadas, una de ellas relacionada con el ejercicio del derecho de rectificación, por quedar fuera de la competencia de la APD la cuestión planteada por el denunciante y la segunda, relativa al ejercicio del derecho de acceso, fue desestimada por ser competencia su resolución, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

Seis de las denuncias presentadas se referían a la cesión de datos personales por parte de Entidades Locales a otras entidades públicas o privadas sin el consentimiento de los afectados, cuatro de ellas hacían referencia al Padrón de Habitantes como el origen de los datos cedidos, otra de las denuncias se basaba en la cesión de los datos personales de los trabajadores de una Diputación Provincial a una entidad privada para realizar envíos de cartas personales con fines publicitarios, y la última de ellas denunciaba la comunicación a un Órgano judicial de antecedentes policiales de un ciudadano, cuya anotación databa del año 1975.

De las restantes denuncias presentadas, dos ellas hacían referencia a posible vulneración del deber de secreto y siete a posibles infracciones del artículo 4.2 y 5.1 de la LOPD, relativos al tratamiento de datos personales sin consentimiento del afectado y al derecho de información en la recogida de los datos, respectivamente.

Asimismo, tras la aparición en los medios de comunicación de una noticia relativa a la posible utilización por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Ecija, de expedientes sobre datos policiales de los ciudadanos que pudieran afectar a las derogadas legislaciones de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social, el Director de la Agencia ordenó a la Inspección de Datos la apertura de actuaciones de investigación.

El número de procedimientos de infracción de Administraciones Públicas por vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, incoados a entidades integrantes de la Administración Local durante 2001, derivados de las denuncias presentadas por los ciudadanos, fueron seis. De ellos, dos se debieron a infracción del artículo 11 de dicha Ley Orgánica, relativo a la comunicación de datos personales a terceros sin consentimiento de los afectados, infracción tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma.

En otras dos ocasiones se inició el procedimiento por infracción del artículo 10 de la LOPD, relativo a la obligatoriedad del deber de secreto por parte del responsable del fichero y de quienes intervengan en su tratamiento, tipificada como grave en el artículo 44.3.g) de la citada norma, y en las dos ocasiones restantes las causas fueron infracción al artículo 4.2 de la LOPD, relativo al tratamiento de los datos de carácter personal para finalidad distinta de la que hubieran sido recogidos, y por infracción al artículo 6.1 relativo al consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de sus datos, tipificadas ambas como graves.

En este ámbito de actuaciones cabe destacar la incoación del procedimiento de infracción de Administraciones Públicas al Ayuntamiento de la Seu D'Urgell, por haber realizado un acuerdo verbal con una entidad privada para la prestación de un servicio, consistente en la creación de un portal de Internet, con objeto de facilitar una dirección de correo electrónico gratuito a sus habitantes.

A tal efecto, dicho Ayuntamiento facilitó a la entidad privada un fichero automatizado, generado a partir del Padrón de habitantes, con datos relativos a aproximadamente 44.000 cuentas de correo electrónico (dirección de correo, usuario y contraseña). Por su parte la entidad cesionaria procedió a realizar el alta de dichas cuentas en su propio servidor de correo electrónico. El Ayuntamiento de La Seu D'Urgell no había solicitado a los vecinos el consentimiento para la cesión de sus datos.

El acuerdo de inicio del procedimiento de infracción de Administraciones Públicas, establece que el Ayuntamiento puede incurrir en falta tipificada como muy grave, al infringir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, en el que se establece que, *los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

Asimismo, cabe reseñar el acuerdo de inicio de procedimiento de infracción de Administraciones Públicas al Ayuntamiento de El Ferrol, por un error informático detectado en el funcionamiento de una página Web, cuyo diseño y mantenimiento había sido adjudicado a una entidad privada.

La finalidad de la página web era la promoción turística de El Ferrol, siendo una de las opciones contempladas en dicha página, el envío de postales gráficas a través de internet, en las que se podía incorporar un texto por parte del remitente. Por un fallo de seguridad desapareció el control que impedía el acceso a la relación de mensajes de otros usuarios, así como el contenido de los mismos, por lo que dicha información quedó accesible públicamente.

El Acuerdo de inicio de procedimiento de infracción, establece que estos hechos podrían suponer una infracción del artículo 10 de la LOPD, en el que se establece que, *el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los*

datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Por otra parte, y también en fase de tramitación, se ha producido un acuerdo de inicio de procedimiento de infracción contra el Ayuntamiento de Osuna por posible infracción al artículo 6.1 de la LOPD, tratamiento de datos in consentidos, con relación a la disposición adicional tercera de la misma relativa al *Tratamiento de los expedientes de las derogadas Leyes de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad y Rehabilitación Social*. El citado Ayuntamiento cuenta con un fichero manual, en el que constan datos del afectado relativos a antecedentes policiales desde el año 1975, que fueron remitidos a un Juzgado de Instrucción.

Asimismo, entre los procedimientos de infracción de Administraciones Públicas iniciados durante el año 2001 hay que reseñar los incoados a sesenta Ayuntamientos por posible infracción del artículo 20 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.k) de dicha norma.

La causa del inicio de dichos procedimientos de infracción fue la no contestación a los reiterados requerimientos realizados por la Agencia de Protección de Datos a todos los Ayuntamientos del territorio nacional de más de cuatro mil habitantes que no los habían inscrito, para el cumplimiento de la obligación de notificación de los ficheros que contengan datos personales de los cuales fueran responsables.

A la fecha de cierre de la Memoria, todos los procedimientos de infracción mencionados a lo largo de este apartado, se encuentran en fase de tramitación.

3.4. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Entre las actuaciones de inspección efectuadas, figuran las que se iniciaron a raíz de peticiones de colaboración del Presidente de la Commission Nationale de L'Informatique et des Libertés (CNIL), autoridad competente en materia de protección de datos en Francia. Estas solicitudes se realizaron al amparo del artículo 114.2 del Convenio de Schengen, en relación con peticiones de acceso a los ficheros del Sistema de Información Schengen (SIS) y en, su caso, de cancelación, recibidas por dicha autoridad y que habían sido realizadas por personas que figuraban incluidas en el SIS como personas no admisibles a territorio Schengen y cuyos datos habían sido introducidos por las autoridades españolas.

Por ello, se iniciaron actuaciones para verificar si los datos de dichas personas habían sido incluidos correctamente al amparo de la legislación vigente. Se inspeccionaron los ficheros y archivos de la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, comprobándose que dichas personas habían sido expulsadas del territorio nacional tras la incoación de un expediente de expulsión de conformidad con la Ley de Extranjería, decretándose la prohibición de entrada en el país. En todos los casos investigados se informó a la CNIL de las actuaciones realizadas, así como del motivo por el que figuraban dichas personas incluidas en el SIS.

En el año 2001 la Dirección General de la Policía puso en marcha la Operación LUDECO. Dicha operación se inició con el fin de dar una respuesta policial eficaz al incremento de los hechos perpetrados por grupos criminales o individuos procedentes de Colombia y Ecuador, mejorando la coordinación de las distintas Unidades y Servicios con competencia en la materia, a nivel central y periférico.

En la comparecencia del Director de la Agencia ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que tuvo lugar el 7/11/2001, se suscitó un amplio debate sobre la conformidad de dicha operación con las previsiones de la LOPD. Como resultado del mismo el Director de la Agencia asumió el compromiso de verificar tal adecuación, dando instrucciones para que se iniciara una actuación inspectora de oficio cuyas conclusiones se producirán en el 2002.